



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

07 JUL 2023

Proceso N° 2018-00496

Revisadas las diligencias y las documentales que anteceden, se dispone lo siguiente:

1. Se tiene en cuenta la comunicación allegada por la parte actora a través de la cual informa que no se ha realizado la apertura de la sucesión del señor **FLORESMIRO VELANDIA GONZÁLEZ**, y que desconoce la existencia de herederos, así como de cónyuge o compañera permanente (fl. 228).

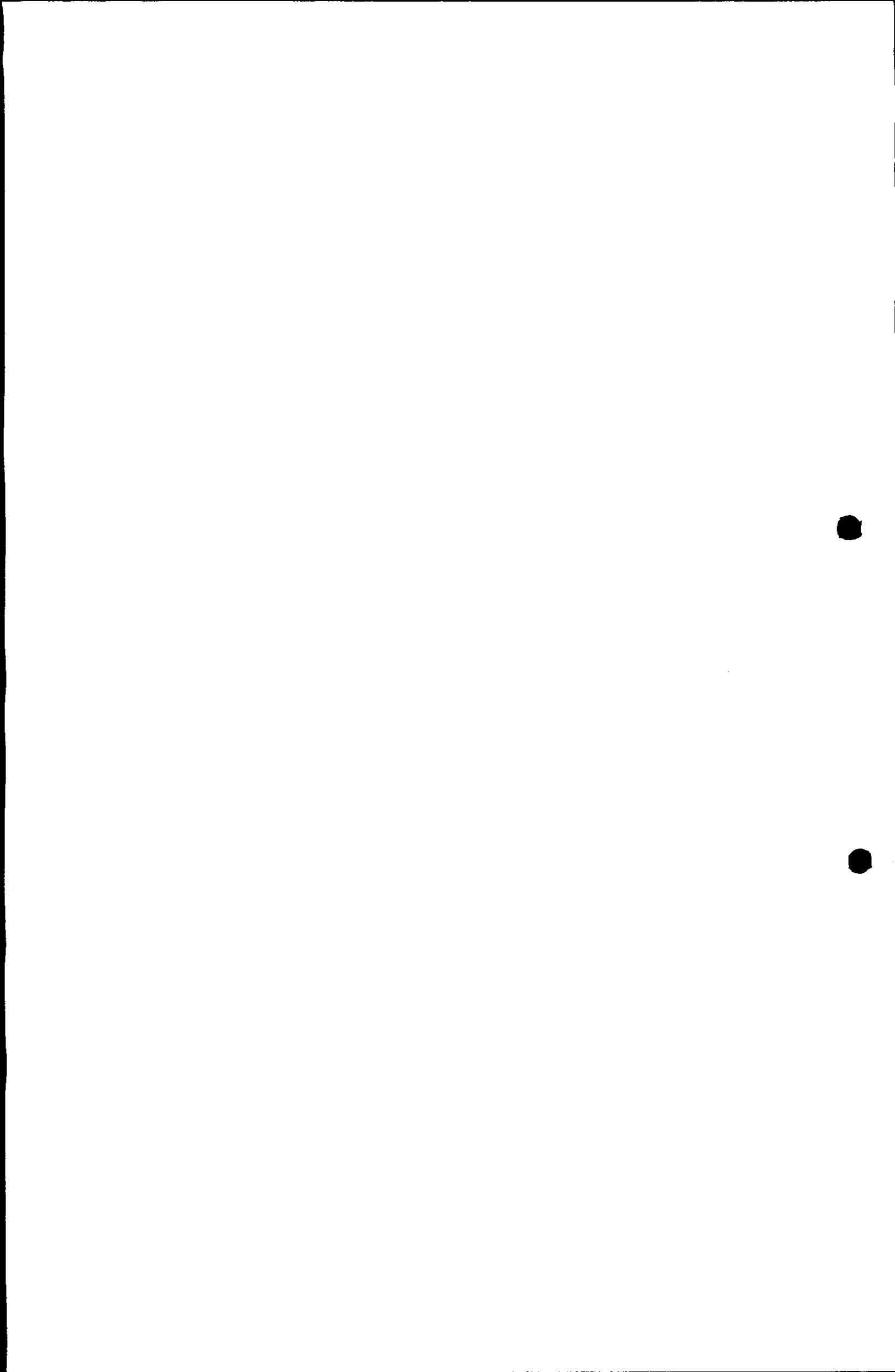
2. Se incorporan al expediente las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de usucapión allegadas por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2023 (fl. 222 al 225), la cual cumple con los requisitos establecidos en el num. 7 del art. 375 del C.G.P. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia respecto del inmueble objeto del presente proceso, por el término de un (1) mes de conformidad con el inciso sexto de la norma citada.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cumplimiento de la norma antes citada.

3. Se agrega igualmente la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas adosado el 28 de marzo de 2023, a través del cual se dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 10 de febrero de 2023 (fl. 207 al 208) en relación con la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORESMIRO VELANDIA GONZÁLEZ** en dicho registro (fl. 211 al 217).

4. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORESMIRO VELANDIA GONZÁLEZ** al abogado **LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑÉZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.482.582 y tarjeta profesional 103.035, quien ya había sido nombrado en el presente proceso, y quien se designa nuevamente por economía procesal. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito su designación, haciendo las advertencias de la no aceptación de su cargo. (numeral 7 del art. 47 del C.G.P) y dejando las constancias del caso.

5. De otra parte, examinada la actuación se advierte necesario efectuar el respectivo control de legalidad, con el propósito de corregir o sanear vicios que configuren nulidades y otras irregularidades. Así las cosas, este despacho



encuentra que el registro realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 62 y 68) enterado en el informe secretarial del 14 de enero de 2019 (fl. 63), aparece con registro "privado" por lo que el mismo no puede ser tenido en cuenta.

6. En ese sentido, no es posible tener por notificadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**. Téngase en cuenta además que en la constancia adosada y a la que se hizo referencia en el numeral 3 del presente, tampoco se evidencia que se haya realizado el registro de las referidas personas.

7. En ese sentido, la designación de curador *ad litem* realizada al respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2019 (fl. 86), su notificación (fl. 101) y la consecuente contestación de la demanda (fls. 103 al 105), carecen de valor y efecto.

8. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta en cuenta que mediante auto de 17 de septiembre de 2018 (fl. 50) se dispuso el emplazamiento de todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**, se ordena que por Secretaría se proceda con la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación, tal como se dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quien allí se emplaza, se le designará curador *ad litem* para que lo represente en el proceso quien será notificado de la demanda y la reforma realizada a la misma.

9. Así las cosas y por sustracción de materia, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** lo señalado en el ordinal segundo del auto calendado el 10 de febrero de 2023.

**NOTIFIQUESE,**

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
Juez

J.C.



República de Colombia  
Ramal Judicial del Poder Público  
Corte Suprema de Justicia Civil  
Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado  
No. 041 Fecha 10 JUL 2023

El Secretario(a). [Redacted]

